Ley Nº XIV-0374-2004 (5581)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL TURISMO

CAPITULO PRELIMINAR

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1°.- Se entiende por ejercicio profesional en Turismo toda manifestación, hecho o acción realizada en forma individual o colectiva, de la cual puede inferirse la idea, el propósito o la capacidad para la actividad profesional y que consista en la prestación de servicios turísticos en forma independiente o en relación de dependencia; sea en el ámbito oficial o privado, haciendo de ella su medio habitual de vida y cualquier otra tarea que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos de los profesionales de Turismo.

PRINCIPIOS GENERALES

- ARTICULO 2°.- Los cargos y las vacantes a cubrir en organismos y entes oficiales que requieran los servicios de profesionales de Turismo deberán ser cubiertos por las personas comprendidas en el Artículo. 8°.-
- ARTICULO 3°.- Las empresas, organismos u otro tipo de instituciones dedicadas a la actividad turística que cuenten en su plantel con personal profesional en Turismo deberán encuadrar a los mismos en el rubro de personal técnico profesional a los fines remunerativos y presupuestarios.-

CAPITULO I

AMBITO Y ORGANO DE APLICACION

- ARTICULO 4°.- En todo el territorio de la provincia de San Luis, el ejercicio del profesional del turismo queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias que establezcan los organismos competentes.-
- ARTICULO 5°.- Será órgano de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo en un todo de acuerdo a la Ley de Ministerios.-
- ARTICULO 6°.- Se faculta al organismo de aplicación a efectuar la evaluación y consideración de los títulos universitarios y terciarios en turismo reconocidos por el Estado y no contemplados en la Presente Ley.
- ARTICULO 7°.- Los honorarios de los profesionales en Turismo serán homologados por la autoridad de aplicación de la presente ley en base a los estudios que para cada caso efectúe la asociación que los nuclee, contemplando la Ley 5432 de Salario Mínimo Vital y Móvil.

CAPITULO II

DE LOS PROFESIONALES DEL TURISMO

ARTICULO 8°.- La actividad turística a los efectos de la presente ley podrá ser ejercida por quienes se determinan seguidamente:

- a) Por aquellas personas que se hubieren graduado en carreras o especialidades en Turismo en universidades estatales y/o privadas de nuestro país.-
- b) Por aquellas personas de reconocida idoneidad en materia turística que el tiempo de promulgación de la presente ley, acrediten una antigüedad no menor de la equivalente a la del profesional en cuyo perfil se encuentre la actividad que el idóneo desarrolle.-
- c) Por aquellas personas que en la actualidad se encuentren inscriptas en el Registro Provincial del Consejo de Coordinación Turística.-
- d) Por quienes habiéndose graduado en universidades o institutos superiores de otros países en la especialidad en Turismo, tuvieran revalidados sus títulos o sus miembros les fueren reconocidos por nuestro país en virtud de acuerdos, convenios o tratados internacionales vigentes.-
- e) Por aquellas personas diplomadas que hubiesen cursado sus estudios en escuelas o institutos que expidan títulos terciarios reconocidos por el Estado en carreras o especialidades en Turismo y que reúnen los requisitos del Artículo 9°, Apartados II y III en carreras o especialidades de turismo.-

ARTICULO 9°.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Licenciado en Turismo: A los profesionales que habiendo obtenido el titulo académico pertinente en Universidades estatales o privadas, en carreras con planes de estudio de por lo menos CUATRO (4) años de duración y los que de acuerdo a sus incumbencias profesionales puedan realizar: a)Dirección, asesoramiento y participación de las tareas propias de la organización, investigación y planeamiento del Turismo y Recreación; b)Administración de empresas de servicios turísticos; c)Elaboración, ejecución y evaluación de pautas, objetivos y estrategias de la política turística; d)Investigación de los aspectos físicos, sociales y económicos de los problemas y posibilidades del Turismo; e)Ejercicio de la docencia dentro del área específicamente turística; f)Dirección y administración de organismos oficiales de turismo; g)Dirección, planificación y control de políticas de promoción y comercialización de servicios turísticos; h)Formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos; i)Conducción de centros de investigación y formación turística.-
- II) Técnico en Turismo: son aquellos profesionales que habiendo obtenido el titulo académico correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos Estatales o Privados de por lo menos TRES (3)años de duración, lo habiliten para cumplir: a) Funciones de asesoramiento, ejecución y control de planes, programas y proyectos turísticos; b)Ejecución y control de la planificación turística en el ámbito oficial y privado; c)Funciones de organización, programación y control de viajes y excursiones en entes y organismos oficiales y privados; d) Ejercicio de la docencia con carácter exclusivamente técnico en el área turística, en todos los niveles educacionales.-
- III) Guía de Turismo: son aquellos que habiendo obtenido el título académico debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos estatales o privados en carreras de por lo menos DOS (2) años de duración lo habiliten para:
 - Actuar como nexo de acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales propiciando la interrelación cultural conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada;
 - b) Ejercicio de la docencia en el área especifica de su función, siempre que justifique por lo menos dos años de práctica.-

CAPITULO III

- ARTICULO 10.- El ejercicio profesional en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo anterior se llevará a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitados y bajo su exclusiva responsabilidad, según las siguientes modalidades:
 - a) Libre individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente y un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de las tareas y percibiendo la totalidad de los honorarios correspondientes.-
 - b) Libre asociado entre profesionales en Turismo: Cuando estos compartan las responsabilidades y honorarios.-
 - c) Libre asociado con otros profesionales en colaboración habitual u ocasional: El profesional en turismo tendrá su cuota de responsabilidad y honorarios según lo estipule el contrato de asociación, registrado ante el organismo competente y de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.-
 - d) En relación de dependencia: ante particulares, instituciones, empresas y para toda tarea que consista en desempeño de empleo, cargos o funciones que revistan el carácter de servicio profesional personal y que requiera de algunos de los títulos enunciados en el artículo 8º mediante la existencia de nombramiento, contrato o intención de parte, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por período de tiempo y todos los aspectos que fijen las normas que reglamentan esta modalidad.-

CAPITULO IV

DE LA HABILITACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

- ARTICULO 11.- Créase un Registro de Profesionales en Turismo a cargo del Consejo de Coordinación Turística. El mismo tendrá por finalidad la inscripción obligatoria de los profesionales que reúnan los requisitos del Artículo 9°. El órgano de aplicación otorgará una matrícula habilitante de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.
- ARTICULO 12.- A los fines de la presente Ley se dispone que para la habilitación y funcionamiento de empresas de viajes y turismo, agencias de turismo y agencias de pasajes en el ámbito de la provincia, dichas empresas deberán contar para su respaldo técnico entre su personal o como integrante de la empresa a un profesional en turismo conforme lo establecido en el Artículo. 9º.-
- ARTICULO 13.- Las personas ideales, solo podrán agregar a su denominación o designación la palabra "Turismo" o sus derivadas cuando tengan como responsable de su gestión a profesionales de esta disciplina.-

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

- ARTICULO 14.- Constituyen obligaciones de los profesionales en Turismo:
 - a) Respetar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, denunciando toda transgresión a las mismas;
 - b) Contribuir a conservar y promocionar el patrimonio turístico;
 - c) Incentivar la autoridad turística;
 - d) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico.-
- ARTICULO 15.- Son derechos de los profesionales de Turismo:
 - a) Percibir sus honorarios profesionales.-
 - b) En caso de perseguir el cobro judicial de los mismos, se tramitará por la vía ejecutiva, siendo suficiente la documentación que los acredite.-

CAPITULO VI

DE LAS INHABILIDADES, SUSPENSION Y CANCELACION DE MATRICULAS

- ARTICULO 16.- Están inhabilitados para ser profesionales del Turismo:
 - a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
 - b) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable hasta cinco años después de su rehabilitación;
 - c) Los inhibidos para disponer de sus bienes;
 - d) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública hasta después de diez años de cumplida la condena;
 - e) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;
 - f) Los comprendidos en el Artículo 152 bis del Código Civil.-
- ARTICULO 17.- Se suspenderá la matricula cuando se incurra en las siguientes causales:
 - a) Cuando se produzca una irregularidad en el ejercicio de su profesión previo sumario realizado por el órgano de contralor;
 - b) Los que se encuentran comprendidos en el Articulo 141 del Código Civil;
 - c) Los inhibidos para disponer de sus bienes;
 - d) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o que tengan condenas sin resolución;
 - e) Aquellos que por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;
 - f) A quienes por prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusieran pérdidas de patrimonio;
 - g) Los supuestos enunciados con anterioridad serán determinados por el organismo competente del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial conforme a la competencia de su jurisdicción.-
- ARTICULO 18.- El órg

El órgano de aplicación abrirá un registro de las personas que se encuentren comprendidas en el inciso b) del articulo 8° conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. El mismo se habilitará por única vez por un plazo que no podrá exceder los SESENTA (60) días a partir de la fecha de reglamentación de la misma o en los casos especiales no contemplados en los extremos de ésta Ley, deberán ser considerados en la reglamentación de la misma.-

- ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de SESENTA (60) a partir de su promulgación.-
- ARTICULO 20.- Derogar Ley N° 4917.-
- ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE

Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados – San Luis Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis